

**30594** *ORDEN de 21 de diciembre de 1979 sobre domiciliación de pago de las retenciones por rendimiento del trabajo a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

Ilustrísimo señor:

Suprimida por la disposición transitoria primera de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la cuota proporcional del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, y desarrollado por el Reglamento aquel Impuesto sobre la Renta, aprobado por Real Decreto 2615/1979, de 2 de noviembre, el sistema de retenciones a cuenta del mismo sobre rendimientos del trabajo y de actividades profesionales, se hace preciso dictar las normas en orden a facilitar a las Empresas y profesionales, obligados a retener, la centralización de los pagos por retenciones habidas en relación a los empleados y demás trabajadores vinculados a aquéllos.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

**Disposición única.—1.** En el caso de Empresas que satisfagan rendimientos del trabajo en sucursales, representaciones, agencias y dependencias en general establecidas en territorios correspondientes al ámbito de distintas Delegaciones de Hacienda y deseen centralizar el pago de las retenciones sobre dichos rendimientos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la Delegación de Hacienda de su domicilio fiscal, podrán solicitarlo de la Dirección General de Tributos de este Ministerio de Hacienda, y este Centro directivo conceder dicha domiciliación si lo juzga procedente, dejando, en todo caso, a salvo la facultad inspectora de la Administración, tanto en la oficina del lugar de domiciliación del pago como en todas y en cada una de sus sucursales, agencias, representaciones o dependencias en general.

2. Esta norma será de aplicación para el supuesto de que tales Empresas satisfagan rendimientos derivados de actividades profesionales, y para los que ejerzan dichas actividades, que abonen los indicados rendimientos en territorios correspondientes a distintas Delegaciones de Hacienda.

3. Tal centralización afectará a las declaraciones y pagos trimestrales o semestrales y a los resúmenes anuales por las citadas retenciones.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1979.

GARCIA ANOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**30595** *ORDEN de 21 de diciembre de 1979 sobre plazo de opción por el régimen de transparencia en relación al ejercicio de 1979.*

Ilustrísimo señor:

Los artículos 29 y 30 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 2615/1979, de 2 de noviembre, determinan las Sociedades, Entidades y Asociaciones que pueden optar voluntariamente por el régimen de transparencia fiscal y el plazo para realizar dicha opción.

Para el ejercicio de 1979 es claro que la citada opción no ha podido ejercitarse durante el mes inmediato anterior al comienzo del primer periodo impositivo a que afecta aquélla, ya que en diciembre de 1978 no se hallaba vigente el señalado Reglamento.

Por tanto, para que la transparencia fiscal pueda afectar al ejercicio de 1979, es preciso posibilitar dicha opción, por lo que este Ministerio se ha servido disponer:

**Disposición única.—**Las Sociedades, Asociaciones y Entidades a que se refiere el artículo 29 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 2615/1979, de 2 de noviembre, podrán ejercitar su derecho de opción por el régimen de transparencia, regulado en los artículos 28 y siguientes de aquel Reglamento, hasta el 31 de enero de 1980, cuando la citada transparencia afecte al ejercicio social de 1979.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1979.

GARCIA ANOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**30596** *ORDEN de 21 de diciembre de 1979 sobre deducción de gastos de difícil justificación para la determinación de los rendimientos netos de actividades profesionales y artísticas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

Ilustrísimo señor:

Dada la dificultad existente en algunos casos para la justificación de algunos gastos necesarios deducibles, para la determinación de los rendimientos netos en actividades profesionales o artísticas, de acuerdo con la norma general establecida en el artículo 19 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; y teniendo en cuenta igualmente lo dispuesto en el número 1 del artículo 62 del Reglamento de dicho Impuesto, aprobado por Real Decreto 2615/1979, de 2 de noviembre,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le competen, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, se ha servido disponer lo siguiente:

**Disposición única.—**Para la determinación de los rendimientos netos de actividades profesionales y artísticas en régimen de estimación directa, se deducirá, además de los gastos necesarios debidamente justificados, la cantidad que resulte de aplicar el 1 por 100 sobre el importe de los rendimientos brutos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1979.

GARCIA ANOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**30597** *ORDEN de 27 de diciembre de 1979 sobre absorción del Impuesto Especial en los precios de venta al público de determinados productos petrolíferos en el ámbito del Monopolio de Petróleos.*

Ilustrísimo señor:

Por Ordenes de este Ministerio, de 1 de junio y 2 de julio de 1979, se fijaron los precios de venta al público de los productos petrolíferos en el ámbito del Monopolio de Petróleos.

Entre los citados productos aparecen los gases licuados de petróleo y los carburantes y combustibles líquidos, cuyos precios de venta incluían los impuestos que les afectaban, los cuales, como para el resto de los productos, sufrirán variación a partir de 1 de enero de 1980 con motivo de la entrada en vigor de la Ley 39/1979, de 30 de noviembre, de los Impuestos Especiales.

Dado el régimen de comercialización de estos productos, conviene mantener para los mismos el sistema de fijación de precio total de venta al público, por lo que, en tanto no se acuerde su revisión, procede absorber totalmente la elevación de sus impuestos por la renta de petróleo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

**Primero.—**Los precios de venta al público de los gases licuados de petróleo y de los carburantes y combustibles líquidos, fijados por Orden de este Ministerio de 2 de julio de 1979 no sufrirán variación con motivo de la entrada en vigor en 1 de enero de 1980 de la Ley 39/1979, de 30 de noviembre, de los Impuestos Especiales.

**Segundo.—**A partir de 1 de enero de 1980, en tanto no sean modificados por este Ministerio y únicamente a efectos del Impuesto Especial, se fijan como precios de adquisición de los disolventes, por el Monopolio de Petróleos a las Empresas de refino nacionales, los siguientes valores:

	Pesetas/litro
a) Fracciones con intervalos de destilación superior a 50° C. ....	21
b) Fracciones con intervalos de destilación inferior a 50° C. ....	24
c) Las anteriores, caso de que se establezcan para ellas condiciones especiales relativas a sus características físicas y químicas, tendrán un recargo de ...	16
d) Eter de petróleo ...	80

**Tercero.—**Las referencias al precio de venta al público de los aceites minerales, contenidas en los apartados 2.7, 2.8, 2.9 y 2.10 de la Orden de este Ministerio de 1 de junio de 1979, se entienden que corresponden a sus precios de venta al público sin Impuesto Especial ni envases.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1979.

GARCIA ANOVEROS

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.